



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-339  
15 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 28 de abril de 2021, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Dioselina Villanueva Rodríguez contra el Juzgado 08 Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, transitorio, debido a que el proceso ejecutivo con radicado 2015-00163, terminó el 21 de octubre de 2019 por pago total de la obligación; sin embargo, a la fecha no se ha expedido el oficio de levantamiento de la medida cautelar, lo cual requirió al juzgado sin obtener respuesta alguna.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de mayo de 2021, se requirió al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El despacho conoce del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía formulado por Maricela Castro Rayo contra Dioselina Villanueva Rodríguez y Gloria Esperanza Rubiano Trujillo, bajo el radicado 2015-00163, el cual se encuentra vigente.
    - b. El 14 de noviembre de 2017 se dejó sin efectos la terminación del proceso por cuanto no se ajustaba a Derecho. Posteriormente, el apoderado de la demandante desistió de las pretensiones contra la señora Villanueva y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que existieran en contra de ésta.
    - c. Mediante auto del 21 de octubre de 2019 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la señora Dioselina Villanueva Rodríguez, pero por existir un remanente proveniente del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se dejó a disposición de ese proceso el remanente.
    - d. El 15 de abril de 2021, la señora Villanueva Rodríguez solicita se levante el embargo de un bien inmueble, para lo cual allega copia del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el cual se indica que “No se registra la presente venta por encontrarse registrado embargo ejecutivo”, pero no es clara la petición, pues no indica por cuenta de qué juzgado está registrado el embargo. Agrega que no ha pasado un mes, a la

fecha de respuesta del requerimiento, por lo que considera que está dentro del término para resolver, sin que se pueda afirmar que se ha configurado una presunta mora en su atención.

- e. Agrega que, en repetidas oportunidades la señora Villanueva Rodríguez se comunicó telefónicamente con la secretaria del despacho, quién le explicó que se debía revisar todos los procesos, toda vez que en ese juzgado se tramitan cuatro procesos vigentes y un proceso acumulado en contra de ella. Además, al revisar la consulta de procesos se advirtió que la mencionada usuaria cuenta con más de 20 procesos, razón por la cual no se podía resolver la petición de manera inmediata, sin revisar detenidamente lo solicitado.
- f. Destaca que el despacho acató los lineamientos del Consejo Seccional, en cuanto a trabajar desde casa, por lo cual una vez se pudo ingresar al juzgado se procedió a revisar el tema de la usuaria.
- g. Respecto de las medidas dictadas con ocasión a la emergencia nacional por el virus denominado Covid -19, señaló que el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido diversos acuerdos adoptando las medidas necesarias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Indicó que, además, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, donde otorga la validez a los actos y actuaciones judiciales realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos.
- h. Resalta la carga laboral impuesta a los servidores judiciales en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, pues muchos de los empleados son personas mayores de 40 años, sin conocimiento o manejo de los medios digitales. Asimismo, algunos de los empleados de ese despacho no pueden aun ingresar a la sede judicial por las restricciones establecidas, lo cual ha producido la disminución de la capacidad de respuesta.
- i. Precisa que los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva hacen lo dignamente posible para que la gestión judicial se lleve con celeridad, pero ello no es viable a cabalidad por las dificultades tecnológicas que se evidencian con el trabajo judicial remoto.
- j. Aunado a ello, para cumplir con su deber han tenido que extender el horario laboral, conllevando a la disminución de la calidad de vida de los servidores judiciales, pues a pesar que el Consejo Seccional y la Dirección Ejecutiva Seccional recomiendan cumplir con el horario laboral, es decir hasta las 5:00 p.m., muchas veces los servidores judiciales de ese despacho continúan laborando para la mejor gestión judicial y administrativa, lo que conllevaría a mediano y largo plazo a un deterioro de la salud física y mental de los trabajadores judiciales.

- 1.4. Posteriormente, el juez vigilado remitió a esta Corporación los siguientes documentos: (i) el auto del 11 de mayo de 2021 mediante el cual resolvió oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad de la señora Dioselina Villanueva Rodríguez; (ii) el oficio 1030 del 11 de mayo de 2021, dirigido a la citada entidad con copia del correo electrónico enviado a la misma y a la usuaria.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho ha omitido o retardado de manera injustificada expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado N°2015-00163, solicitado por la señora Dioselina Villanueva Rodríguez.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

La señora Dioselina Villanueva Rodríguez con la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentó como anexos los siguientes documentos: *i)* Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con fecha de impresión el 5 de diciembre de 2019; *ii)* auto del 21 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante el cual se toma nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y se decreta el levantamiento de medidas cautelares de los bienes de propiedad de la señora Villanueva Rodríguez, con la advertencia que existe el remanente a cargo del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas; *iii)* auto del 25 de noviembre de 2020, expedido por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso; *iv)* auto del 26 de enero de 2021, expedido por el Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por medio del cual se declara la terminación del proceso.

El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, aportó: *i)* el auto del 11 de mayo de 2021 mediante el cual resolvió oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad de la señora Dioselina Villanueva Rodríguez; *ii)* el oficio 1030 del 11 de mayo de 2021 dirigido a la citada entidad con la copia del correo electrónico enviado a la misma y a la usuaria.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Por otra parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

No puede desconocerse la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades.

Esta condición lleva a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presente un represamiento de actuaciones, circunstancia de la que no se exceptúa el Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; a tal punto que el funcionario vigilado como estrategia de gestión, elaboró un plan de mejoramiento, distribuyendo las actividades represadas entre todos los servidores judiciales del despacho.

En relación con el asunto en concreto, el doctor Álvarez Padilla explica que no se podía resolver la petición de la señora Dioselina Villanueva Rodríguez de manera inmediata, debido a que era necesario revisar todos los procesos que se tramitan en contra de la citada usuaria, pues se habían puesto a disposición de otros juzgados los remanentes, atendiendo lo requerido por los mismos y, por lo tanto, se requería tener claridad sobre lo solicitado.

Visto lo anterior, no se encuentra un actuar moroso o de dilación injustificada a cargo del juez, pues una vez se tuvo la certeza de lo solicitado por la señora Dioselina Villanueva Rodríguez, el 11 de mayo de 2021 se profirió el auto ordenando comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble 200-115916, lo cual se materializó con el oficio 1030 del 11 de mayo de 2021, siendo enviado al correo electrónico de dicha entidad en esa misma fecha, con copia a la usuaria (fls.15-17 exp. vigilancia).

En ese orden, si bien la señora Dioselina Villanueva Rodríguez no aportó ninguna prueba sobre la fecha de envío de la petición dirigida al juzgado vigilado para que elaborara el oficio de levantamiento de la medida cautelar, ni en el escrito de vigilancia lo expuso, el juez informó que había recibido la solicitud el 15 de abril de 2021 y en la consulta de procesos el 6 de abril de 2021 aparece el siguiente registro: *“recepción memorial, allegan copias de auto de terminación y certificado de tradición”*, de lo cual se puede deducir que el despacho se tomó menos de 30 días hábiles para responder al requerimiento de la señora Dioselina Villanueva Rodríguez, es decir lo hizo dentro de un plazo razonable.

Además, se advierte que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

### **Conclusión**

Por lo tanto, observa este despacho que el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso ejecutivo con radicado 2015-00163, de manera que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a abrir la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Dioselina Villanueva Rodríguez, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR